Normas objeto de derogación y reducción a rango reglamentario

La disposición derogatoria de la LOFAGE es una norma de contenido complejo que contiene tres previsiones distribuidas en sendos apartados. Comienza con una cláusula derogatoria clásica en la que, tras una declaración genérica que estipula derogadas «cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles» con lo dispuesto en esta ley, se enuncian las normas especialmente afectadas, a saber,

- *a)* la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957,
- *b)* la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, salvo el Capítulo I del Título VI, con excepción del apartado 2 del artículo 130 que queda derogado ¹,
- c) la Ley de Régimen de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958,
- d) la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado,
- e) la Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas,
- f) los artículos 4 y 6, apartados 1.b) y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre y
- g) la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Nada procede añadir sobre la lista de leyes citadas expresamente, pero sí sobre la cláusula genérica que la precede, que nada añade, salvo quizá una voluntad derogatoria manifiesta por parte del legislador, por cuanto la simple aplicación de lo dispuesto en el art. 2.2 del Código Civil determina

^{*} Letrado de las Cortes Generales.

 $^{^{1}}$ Este capítulo fue finalmente derogado por la disposición derogatoria única.1.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

el efecto de pérdida de vigencia de las disposiciones anteriores en el tiempo que sean contrarias a otras posteriores, salvo que deban entrar en juego los principios de competencia y jerarquía. A mayor abundamiento, resulta obvio que la derogación sólo puede afectar a las normas de igual o inferior rango a la LOFAGE, por lo que esta expresión, aparentemente tajante, es, así mismo superflua. En última instancia, la inclusión de una previsión de este cariz, frecuente, por lo demás, en nuestras leyes, denota una gran inseguridad por parte del legislador acerca del ámbito afectado por la nueva disposición lo que, además, sitúa al intérprete en una situación incómoda². Por ello es de desear que en el momento de elaborar los proyectos de ley, y posteriormente durante su tramitación si se incorporan enmiendas, se preste especial atención a las tablas de vigencias tal y como exige, además, el cuestionario de evaluación al que han de someterse los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos-leyes y de decretos de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de enero de 1990.

El apartado 2 de la disposición viene a limitar el efecto derogatorio del apartado anterior de manera transitoria en tanto no se aprobase la ley del Gobierno que en el momento de aprobarse la LOFAGE ya era objeto de tramitación parlamentaria. De esta forma quedaban provisionalmente en vigor,

- a) de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado los artículos 2, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14.2, 22.1, y 2, 23.2, 24, 25 y 32.1,
- *b)* de la Ley de Organización de la Administración Central del Estado los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10.1 y
- *c)* de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948, los artículos 49, 50, 51, 52 y 53.

Los efectos de este apartado se agotaron el 18 de diciembre de 1997, fecha de entrada en vigor de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por lo que es ociosa cualquier otra consideración³. Como apunte marginal no obstante, en línea con lo expresada más arriba, este listado pone de manifiesto el defecto apuntado de la derogación genérica puesto que se prorroga la vigencia de diverso artículos de una ley, la de Conflictos Jurisdiccionales, a la que no se alude en la tabla de derogaciones específicas. Una vez más queda de manifiesto una cierta pereza o descuido en una labor tal vez oscura pero de una importancia indudable para la seguridad jurídica exigida en el art. 9.3 CE.

Finalmente, el apartado 3 establece que conservan su vigencia con rango reglamentario, en tanto no sean modificados por el Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con la competencia atribuida por el artículo 66

² En este sentido, J. L. Peñaranda Ramos, «Las disposiciones derogatorias de las leyes», *La calidad de las leyes*, Parlamento Vasco, Vitoria, 1989, p. 243.

³ Por cierto que la disposición derogatoria única de esta ley reitera la derogación hecha por la LOFAGE al respecto, desde luego sin necesidad alguna ya que su misma entrada en vigor determinaba automáticamente el fin de la excepción del apartado 2 de la cláusula derogatoria de la LOFAGE.

de la propia LOFAGE, los artículos 31, 32 y 33, el apartado 1 del artículo 34 y los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958. A pesar de su dicción, que parece presentarse como una excepción a la regla derogatoria general del apartado 1, éste contiene más bien una reducción de rango de los artículos citados de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, por lo que pudiera discutirse si debiera haber ido mejor entre las disposiciones finales. Sin embargo, razones de homogeneidad en la materia pueden avalar la decisión del legislador. En cualquier caso, interesa destacar que, puesto que hasta la fecha no constan normas del Ministerio de Administraciones Públicas que recaigan sobre el objeto de estos preceptos —disposiciones varias sobre organización de la actividad administrativas tales como facultades de racionalización, apertura de oficinas de atención al público, reducción de las peticiones de datos y estadísticas entre los órganos de un Ministerio, etc.— ha de entenderse que siguen conservando su vigor.